



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 0163
RADICADO N° 2019-00395-00

Mediante auto del 13 de octubre de 2021, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor de ALEXANDRA RIOS ARENAS, quien obra en representación de su menor hijo MIGUEL ÁNGEL ORTIZ RIOS, frente a JUAN FERNANDO ORTIZ CASTRO, por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2'401.442,79), como capital por concepto de cuotas alimentarias causadas y no pagadas desde octubre de 2018 hasta agosto de 2019, inclusive; y subsidios causados y no pagados desde octubre de 2015 hasta septiembre de 2016; todo ello conforme al Acta de Conciliación con Radicado No. AC 015-2015 de la Comisaría de Familia Segunda de La Estrella del 12 de febrero de 2015.

En el auto de apremio, se indicó que la suma reseñada comprendía, además, los intereses legales del 0.5% mensual desde que cada una de las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad Art. 1617 del C.C. Así mismo se señaló que el mandamiento de pago se hacía extensivo a las cuotas alimentarias causadas con posterioridad a la presentación de la demanda, conforme al artículo 431 del C.G. del P., y hasta la liquidación del crédito.

En el auto que libró mandamiento de pago, se ordenó notificar al demandado en los términos del artículo 290 a 292 del Código General del Proceso; notificándose de manera personal el 4 de agosto de 2022; quien enterado de los plazos para pagar o excepcionar, no hizo pronunciamiento alguno, lo que a la luz del artículo 97 del C.G. del P., hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

CONSIDERACIONES

1º) Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso: *"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no*

admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

2°) En consecuencia, y conforme a la norma reseñada, se ordenará seguir adelante con la Ejecución a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, conforme a lo señalado en el mandamiento ejecutivo; igualmente se condenará en costas a éste y a favor de aquella. Como Agencias y Trabajos en Derecho, se fijará la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de ALEXANDRA RIOS ARENAS, quien obra en representación de su menor hijo MIGUEL ÁNGEL ORTIZ RIOS, frente a JUAN FERNANDO ORTIZ CASTRO, por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2'401.442,79), como capital, conforme a relación detallada en el Auto del 13 de octubre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Precisar que la suma señalada comprende además los intereses legales del 0.5% mensual desde que cada una de las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad Art. 1617 del C.C.

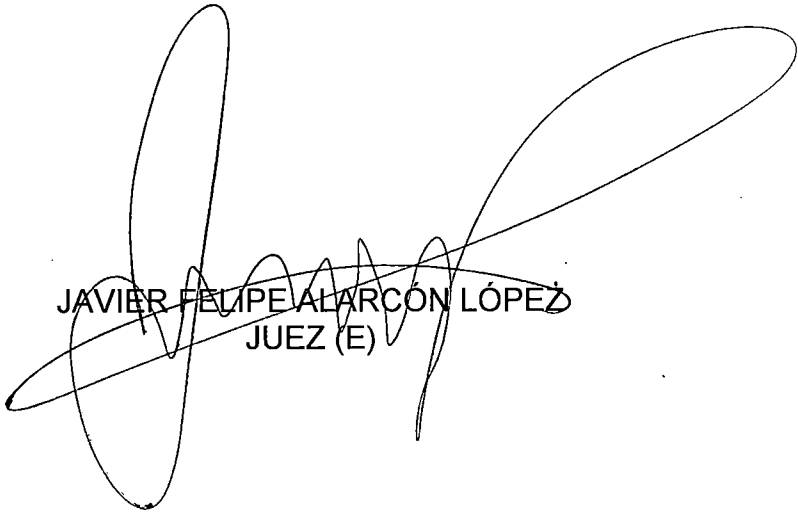
Dicho mandamiento de pago, comprende las cuotas alimentarias causadas y no pagadas desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, artículo 431 del C.G. del P.

SEGUNDO: Se CONDENA en costas a la parte demandada-ejecutada. Como Agencias y Trabajos en derecho, se fija la suma DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000).

TERCERO: Conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso, SE INSTA a las partes para que presenten la liquidación del crédito; en la cual irán comprendidas las cuotas alimentarias que se hubieren causado desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la liquidación del crédito, Inciso 2° del Art. 431 *Ejusdem*.

CUARTO: ENTERAR personalmente a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, según inciso 2° del párrafo único del numeral 4° del artículo 95 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
JUEZ (E)